

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

RADICACIÓN	27-001-31-05-001-2019-00096-01
CLASE DE ROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	1.- LUCY JANETH PACHECO PALACIOS 2.- MARÍA ARCILIA ROMAÑA MORENO 3.- NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA 4.- MARÍA ELENA PALACIOS LEMUS 5.- ELSY MAYERLY TORRES RIVAS 6.- MARÍA DALIA MENA URRUTIA
DEMANDADOS	1.- ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERAS DEL BAJO BAUDÓ 2.- CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CHOCÓ
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	CONSULTA DE SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado sustanciador: **Dr. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**

OBJETO:

Agotar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia emitida en el proceso del encabezado.

ANTECEDENTES:

Las señoras LUCY JANETH PACHECO PALACIOS, ELSY MAYERLY TORRES RIVAS, NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA, MARIA ARCILIA ROMAÑA MORENO, MARÍA DALIA MENA URRUTIA y MARÍA ELENA PALACIOS LEMUS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda con acción ordinaria laboral en contra de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERAS DEL BAJO BAUDÓ “ADAEB” y el CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CHOCÓ “CRICH”, con la que pretenden:

“PRIMERO: Que entre las Empresas ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERAS DEL BAJO BAUDÓ-ADAEB y CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CHOCÓ-CRICH, Entidades de derecho Privado, identificada con el Nit: 900.089.076 y 900585654 y mis poderdantes, señoras LUCY JANETH PACHECO PALACIOS identificada con la cedula de ciudadanía número 35.898.889 de Quibdó, ELSY MAYERLY TORRES RIVAS identificada con la cedula de ciudadanía



número 1.143.838.406 de Buenaventura, NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.077.199.732 de Novita, MARIA ARCILIA ROMANA MORENO identificada con la cedula de ciudadanía número 35.895.707 de Quibdó, MARIA DALIA MENA URRUTIA identificada con la cedula de ciudadanía número 26.329.118 de Istmina, MARIA ELENA PALACIOS LEMUS identificada con la cedula de ciudadanía número 35.545.204 de Vigía del Fuerte, existió un contrato individual de trabajo.

“SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior las empresas demandadas deben pagar a las poderdantes, las siguientes sumas por los conceptos detallados a continuación así:

- MARIA DALIA MENA URRUTIA, el total de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 18.850.532), por los siguientes conceptos:

Por concepto de salarios la suma de ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$8.844.250) mcte.; cesantías la suma de un millón doscientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.252.935,4) MCTE; intereses a las cesantías la suma de cuatrocientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$417.645) mcte; prima de servicios la suma de un millón doscientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.252.935,4) mcte; vacaciones, la suma de seiscientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$626.467.7) mcte; indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 CST, la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos (\$3.537.696); pago de seguridad social integral la suma de dos millones novecientos dieciocho mil seiscientos dos pesos (\$ 2.918.602);

- MARIA ELENA PALACIOS LEMUS, el total de dieciocho millones ochocientos cincuenta mil quinientos treinta y dos pesos (\$ 18.850.532), por los siguientes conceptos:

Salarios la suma de ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$8.844.250) mcte; cesantías, la suma de un millón doscientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.252.935,4) mcte; intereses a las cesantías, la suma de cuatrocientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$417.645) mcte; prima de servicios, la suma de un millón



doscientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos (\$1.252.935,4) mcte; vacaciones, la suma de seiscientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$626.467.7) mcte; indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 CST, la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos (\$3.537.696); pago de seguridad social integral la suma de dos millones novecientos dieciocho mil seiscientos dos pesos (\$ 2.918.602).

- LUCY JANETH PACHECO PALACIOS, el total de quince millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos veinte pesos con nueve centavos (\$15.794.720.9), por los conceptos de que describen a continuación, por los siguientes conceptos:

Salarios la suma de siete setenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 7.075.400); cesantías, la suma de un millón ciento cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$1.105.531.25); intereses de las cesantías, la suma de ochenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$ 82.914.8) mcte; prima de servicio, la suma de un millón ciento cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$1.105.531.25) mcte; vacaciones, la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos setecientos sesenta y cinco mil seis pesos (\$552.765.6) mcte; indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 CST, la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos (\$3.537.696); seguridad social integral la suma de dos millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$ 2.334.882).

- NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA, el total de quince millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos veinte pesos con nueve centavos (\$15.794.720.9), por los siguientes conceptos:

Salarios la suma de siete setenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 7.075.400) mcte; cesantías, la suma de un millón ciento cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$1.105.531.25) mcte; por concepto de intereses a las cesantías, la suma de ochenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$ 82.914.8) mcte; prima de servicio, la suma de un millón ciento cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$1.105.531.25) mcte; por concepto de vacaciones, la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos setecientos sesenta y cinco mil seis pesos (\$552.765.6) mcte; por concepto de indemnización por falta de pago de que trata



el artículo 65 CST, la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos (\$3.537.696); por concepto de pago de seguridad social integral la suma de dos millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$ 2.334.882).

- MARIA ARCILIA ROMANA MORENO el total de quince millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos veinte pesos con nueve centavos (\$15.794.720.9), por los conceptos de que describen a continuación:

Salarios la suma de siete setenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 7.075.400) mcte; cesantías, la suma de un millón ciento cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$1.105.531.25) mcte; cesantías, la suma de ochenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$ 82.914.8) mcte; prima de servicios, la suma de un millón ciento cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$1.105.531.25) mcte; vacaciones, la suma de cincuenta y dos mil pesos setecientos sesenta y cinco mil seis pesos (\$552.765.6) mcte; indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 CST, la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos (\$3.537.696); pago de seguridad social integral la suma de dos millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$ 2.334.882).

- ELSY MAYERLY TORRES RIVAS, el total de quince millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos veinte pesos con nueve centavos (\$15.794.720.9), por los conceptos de que describen a continuación:

Salarios la suma de siete setenta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 7.075.400) mcte; cesantías, ciento cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$1.105.531.25) mcte; intereses a las cesantías, la suma de ochenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$ 82.914.8) mcte; un millón ciento cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$1.105.531.25) mcte; vacaciones, quinientos cincuenta y dos mil pesos setecientos sesenta y cinco mil seis pesos (\$552.765.6) mcte; indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 CST, tres millones quinientos treinta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos (\$3.537.696); seguridad social integral la suma de dos millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$ 2.334.882).

“TERCERO: Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción de moratoria contemplada en el art. 65



Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el Pago total de la obligación.

“CUARTO: Por las costas del proceso.”

Tales aspiraciones se sustentan en los siguientes hechos:

Que desde el día 23 de marzo de 2018 y hasta el 7 de diciembre de esa anualidad, las demandantes, como docentes, suscribieron sendos contratos individuales de trabajo a término fijo por el período de 8 meses y 14 días, con las entidades autóctonas aquí demandadas, que son de derecho privado, con una asignación salarial de \$1.768.850 mensual, cantidad que se mantuvo constante mientras duró la relación laboral.

Que la labor encomendada a las actoras fue ejecutada y realizada por estas a satisfacción, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención contra las trabajadoras.

Se indicó en el líbello introductorio, que a las accionantes se les adeudan las prestaciones sociales y salarios; al respecto de dichas acreencias, a las señoras María Dalia Mena Urrutia y María Elena Palacios Lemus se les deben los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, con relación a las ciudadanas Lucy Janeth Pacheco Palacios, Elsy Mayerly Torres Rivas, Nuris Briselia Hurtado Mosquera y María Arcilia Romaña Moreno, se les deben los meses en mención, excepto el de julio.

LAS PRUEBAS:

Se aportaron con el texto genitor los siguientes documentos:

- Certificación laboral de la señora LUCY JANETH PACHECO (Fl. 21).
- Contrato individual de trabajo de NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA (Fls. 22-28).
- Certificación laboral de la señora NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA (Fl. 29).
- Contrato individual de trabajo de la señora MARÍA ARCILIA ROMAÑA MORENO (Fls. 30-36).
- Contrato individual de trabajo de la señora MARÍA ELENA PALACIOS LEMUS (Fls. 37-43).
- Certificaciones laborales de la señora MARÍA ELENA PALACIOS LEMUS (Fls. 44-49).



- Certificado experiencia laboral de la señora MARÍA DALIA MENA URRUTIA (Fl. 52)
- Contrato individual de trabajo de la señora MARÍA DALIA MENA URRUTIA (Fls. 53-59).

Pruebas de oficio: Decretadas en audiencia inicial:

El contrato n.º 48 del 22 de marzo de 2018, suscrito entre la Secretaria de Educación Departamental y ADAEB, al igual que los reportes de pagos a los empleados (Fls. 106-194).

EL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio n.º 228 del 13 de marzo de 2019, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó admitió la demanda¹ y adoptó las consecuentes decisiones. En fecha 8 de julio de 2019 ordenó el emplazamiento de las accionadas² y designó como curador *ad litem* al Dr. JOSÉ EDUARDO CARDENA MOSQUERA³.

Por su parte, el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CHOCÓ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO⁴.

A folios 86 y 87 aparece la constancia de publicación del edicto emplazatorio. En providencia interlocutoria 959 del 12 de noviembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda; el 25 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia inicial⁵ y se decretaron pruebas de oficio. El 4 de septiembre de 2020 se celebró audiencia de trámite y juzgamiento⁶.

PROVIDENCIA CONSULTADA:

El juzgado *a quo*, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2020, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido propuestas por el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CHOCÓ “CRICH”, por las razones antes señaladas.

¹ Fl. 60.

² Fl. 71.

³ Fls. 74-75.

⁴ Fls. 80-81.

⁵ Fls. 98-99.

⁶ Fls. 204-205.



SEGUNDO: DECLARAR que entre las señoras LUCY JANETH PACHECO PALACIOS, MARIA ARCILIA ROMAÑA MORENO, NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA, MARIA ELENA PALACIOS LEMUS, MARIA DALIA MENA URRUTIA y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERA DEL BAJO BAUDÓ, tal como se dijo en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERA DEL BAJO BAUDÓ a pagar a la señora LUCY JANETH PACHECO PALACIOS la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 10.314.236); para MARIA ARCILIA ROMAÑA MORENO la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.314.236); para NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.314.236); para MARIA ELENA PALACIOS LEMUS la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATRO CIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.736.429); para la señora MARIA DALIA MENA URRUTIA la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12.083.086), por concepto de cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses de cesantías, sueldos, tal como se dijo en las consideraciones.

CUARTO: CONDENAR a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERA DEL BAJO BAUDÓ a pagar a cada una de las señoras LUCY JANETH PACHECO PALACIOS, MARIA ARCILIA ROMAÑA MORENO, NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA, MARIA ELENA PALACIOS LEMUS, MARIA DALIA MENA URRUTIA por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, un día de salario por cada día de retardo, equivalente a \$ 58.961 diarios, desde el 8 de diciembre del año 2018 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, tal como se indicó en precedencia.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda, referentes a la señora ELSY MAYERLY TORRES RIVAS, por lo antes señalado.

SEXTO: CONDENAR en costa a la parte demandada.”

Como argumentos de la decisión adoptada, el juez de primera instancia indicó que una vez valoradas objetivamente las pruebas recaudadas emerge claro que efectivamente entre las señoras LUCY JANETH PACHECO PALACIOS, MARIA ARCILIA ROMAÑA MORENO, NURIS



BRISIELIA HURTADO MOSQUERA, MARIA ELENA PALACIOS LEMUS, MARIA DALIA MENA URRUTIA y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERA DEL BAJO BAUDÓ “ADAEB” existió una verdadera relación laboral, de lo cual dieron cuenta los contratos de trabajo, así como también las certificaciones laborales allegadas con la demanda.

De igual manera, indicó que el verdadero empleador de las demandantes y el llamado a responder por los derechos laborales reclamados es la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERA DEL BAJO BAUDÓ “ADAEB”, por cuanto así se desprendió del tenor literal de los referidos contratos; conforme a lo anterior, concluyó que no es el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CHOCÓ “CRICH” el llamado a responder como empleador de las demandantes.

Respecto de la señora ELSY MAYERLY TORRES RIVAS, advirtió que no se cumplió con la carga de la prueba de acreditar, por lo menos, la existencia de la relación laboral entre las partes, al tenor de las disposiciones del artículo 167 del CGP.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso de la referencia se recibió por reparto el 4 de mayo de 2021, y fue pasado a despacho del Magistrado ponente el 7 del mismo mes y año; con providencia del 25 de junio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del Art. 15, del Decreto Legislativo 806 de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio según lo informó la Secretaría de esta Corporación en constancia del 19 de julio del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

Esta Sala es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida en primera instancia en este asunto, a través de la cual el juzgado *a quo* negó las pretensiones de la parte convocante pero únicamente respecto de la señora ELSY MAYERLY TORRES RIVAS; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal b, numeral 3º, y el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT).

2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:



Corresponde a la Sala determinar si hay lugar, o no, a declarar la existencia de la relación laboral entre la señora ELSY MAYERLY TORRES RIVAS, por un lado, y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES EMBERAS DEL BAJO BAUDÓ “ADAEB” y el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CHOCÓ “CRICH”, por el otro, y si como consecuencia de lo anterior se debe condenar al pago de las acreencias reclamadas.

3.- PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

En razón del problema jurídico planteado, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

3.1.- DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: Sobre este tópico, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo, así:

- 1.- Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
- 2.- Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Por su parte, a la luz del artículo 23 *ídem*, deben existir tres elementos esenciales del contrato, a saber:

- a.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.
- c.- Un salario como retribución del servicio.



3.2.- DE LA CARGA DE LA PRUEBA: El principio general de la carga de la prueba, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del CPT, establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido; en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11325-2016, de radicación n.º 45089, MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, así:

“ (...) Planteadas así las cosas, **debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen**, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien Radicación n.º 45089 19 pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (...) (La negrilla es ajena al original).

La jurisprudencia en cita da cuenta que quien pretende la obtención de una sentencia favorable a sus intereses, debe proporcionarle al juez las pruebas necesarias que le brinden el convencimiento de los supuestos de hecho de la norma positiva que en su favor invoca; es decir, evidenciar en grado de certeza la realidad de lo que reclama.

4.- EL CASO CONCRETO:

En aras de dilucidar el primer problema jurídico planteado, ha de tenerse presente que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, en ese sentido, fuerza la revisión del material probatorio que aportó la parte actora en aras de obtener un fallo favorable a sus precisas pretensiones, labor que permite colegir a esta Sala que dentro del presente asunto y respecto de la



señora ELSY MAYERLY TORRES RIVAS, no existe siquiera un solo elemento de convicción que genere una mínima certeza de la relación laboral que se alega que existió entre ella y las demandadas o cualquiera de estas.

En efecto, tal como se dejó relacionado en el acápite de pruebas, las demandantes solo aportaron la evidencia documental que pone al descubierto la relación contractual laboral entre la codemandada ADAEB, como empleadora, y las señoras LUCY JANETH PACHECO PALACIOS, NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA, MARIA ARCILIA ROMAÑA MORENO, MARÍA DALIA MENA URRUTIA y MARÍA ELENA PALACIOS LEMUS, como trabajadoras, pruebas que, para más claridad, son:

- a) La certificación laboral de la señora LUCY JANETH PACHECO PALACIOS (Fl. 21), expedida por el rector y el secretario de la Institución Educativa Indígena Embera de Pizarro.
- b) El contrato individual de trabajo como docente a término fijo inferior a un año, n.º 200, de NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA (Fls. 22-28), cuya empleadora es ADAEB, del 23 de marzo de 2018.
- c) La certificación laboral de la señora NURIS BRISELIA HURTADO MOSQUERA (Fl. 29), expedida por el rector y el secretario de la Institución Educativa Indígena Embera de Pizarro.
- d) El contrato individual de trabajo como docente a término fijo inferior a un año, n.º 194, de la señora MARÍA ARCILIA ROMAÑA MORENO (Fls. 30-36), cuya empleadora es ADAEB, del 23 de marzo de 2018.
- e) El contrato individual de trabajo como docente a término fijo inferior a un año, n.º 207, de la señora MARÍA ELENA PALACIOS LEMUS (Fls. 37-43), cuya empleadora es ADAEB, del 6 de julio de 2018.
- f) Seis (6) certificaciones laborales de la señora MARÍA ELENA PALACIOS LEMUS (Fls. 44-49), expedidas por el rector y el secretario de la Institución Educativa Indígena Embera de Pizarro.
- g) Certificado de experiencia laboral de la señora MARÍA DALIA MENA URRUTIA (Fl. 52).
- h) El contrato individual de trabajo como docente a término fijo inferior a un año de la señora MARÍA DALIA MENA URRUTIA (Fls. 53-59) cuya empleadora es ADAEB.



Ninguna prueba, de las tributadas a esta causa, muestra que entre ELSY MAYERLY TORRES RIVAS y cualquiera de los entes convocados por pasiva existió un vínculo laboral, lo que impide que se acceda a lo pretendido por esta particular demandante.

Se percibe en el plenario una evidente orfandad probatoria respecto del mencionado supuesto fáctico, enrostrable a la parte actora, como que no son suficientes los meros dichos o manifestaciones de quien pretende el reconocimiento de un derecho del que considera que es su titular, pues con esas simples versiones no se cumple con la carga de la prueba que asume cada litigante en el desarrollo de la controversia probatoria que se genera en un trámite procesal.

Vistas así las cosas, la Colegiatura coincide con el juez de primer grado al colegir que, frente a la mentada pretensionante, no fueron demostrados ninguno de los elementos de la relación laboral de que trata el Art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y por ello no hay lugar a una sentencia favorable.

Al responderse negativamente el primer problema jurídico, la Sala se halla relevada de abordar el segundo, así como de analizar las excepciones propuestas por el Consejo Regional Indígena.

5.- CONCLUSION: Lo expuesto lleva a concluir, que debe confirmarse la sentencia del 4 de septiembre de 2020, proferida en este proceso por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, que negó las suplicas de la señora ELSY MAYERLY TORRES RIVAS y accedió a las de las otras demandantes. No habrá condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

Sin más consideraciones, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de septiembre de 2020, proferida en este proceso por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, por lo dicho en las consideraciones.



SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado Ponente

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

⁷ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.



Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b0ce6b9afb6108873c6ee30c7fadce73774a4bdd581a28098e11d02e
2172372**

Documento generado en 14/10/2021 12:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

